Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia, sobre indemnización por residencia eventual.

Madrid, 17 de enero de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

ORDEN 423/38121/1991. de 17 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 7 de noviembre de 1990, en el recurso número 883/1989-03, interpuesto por don Jesús Carlos Barat Jiménez. 4484

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que so cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia, sobre indemnización por residencia eventual.

Madrid, 17 de enero de 1991.-P. D., el Director general de Personal. José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

## **MINISTERIO** DE ECONOMIA Y HACIENDA

4485

ORDEN de 31 de enero de 1991 de extinción y eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad denominada «Montepío de Empresarios de Espectáculos de España» (MPS-866)

Ilmo. Sr.: La Entidad denominada «Montepío de Empresarios de Espectáculos de España» fue inscrita en el Registro Oficial de Montepíos y Mutualidades de Previsión Social por Resolución de 15 de enero de Espectáculos de España» fue inscrita en el Registro Oficial de Monteplos y Mutualidades de Previsión Social por Resolución de 15 de enero de 1946, de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, con el número 866, Resolución dictada al amparo de la Ley de 6 de diciembre de 1941, sobre Mutualidades de Previsión Social y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, ambas disposiciones derogadas, respectivamente, por la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado y Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre.

Con fecha 13 de marzo de 1987, la Asamblea general extraordinaria de la Entidad adoptó el acuerdo de disolución y liquidación de la misma.

Habiéndose cumplimentado los trámites exigidos por el artículo 39 del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985, visto lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, teniendo en cuenta el informe favorable de este Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.-Declarar extinguida la Entidad denominada «Montepío de

Primero.-Declarar extinguida la Entidad denominada «Montepío de

Empresarios de Espectáculos de España».

Segundo.-Proceder a su eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en los artículos 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado y 13 del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de enero de 1991.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 12 de febrero de 1991, de la Dirección General 4486 de Seguros, por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984,

de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/197 de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamen aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pes y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento,

tenido a bien disponer:

Primero,-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento Lluvia en Uva de Mesa, incluido en el Plan de Seguros Agrar Combinados para 1991, se ajustará a las normas establecidas en resente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de Seguros Agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacien de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Ag

rios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación

este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anes

incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimien máximos que determinarán el capital asegurado son los establecido los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesci

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará u bonificación del 4 por 10, sobre las primas comerciales.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de característica del contrator del contrat

adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco

la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuac contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 la prima correspondiente al riesgo de helada.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor Consorcio de Compensación de Seguros y de la Comisión Liquidad de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el toma-

del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado 2, mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobapor la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar

normas necesarias para la aplicación de la presente Orden. Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. Madrid, 12 de febrero de 1991.-P. D., el Secretario de Estado Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

## ANEXO I

## Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedri Viento y Lluvia en Uva de Mesa

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1991, aprobado Consejo de Ministros, se garantiza la producción de Uva de Mesa plantación regular, contra los riesgos de Helada, Pedrisco, Vient Lluvia, en forma combinada, en base a estas condiciones especi complementarias de las generales, aprobadas por el Ministerio Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 1981 (valores). junio), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.-Con el límite del capital asegurado se cubren daños que, en cantidad y calidad, sufra la producción de Uva de N por los riesgos cubiertos, y siempre que su acaecimiento se produ dentro del período de garantía.

Los riesgos serán suscritos de forma combinada, según la zona do estén situadas las parcelas, y de acuerdo con la opción elegida po agricultor, tal y como se define en las condiciones segunda y qui respectivamente.

A efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la tempera crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo cultivo que, debido a la formación del hielo en los tejidos, ocasione pérdida en el producto asegurado, como consecuencia de alguno de